

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide la reposición interpuesta por el municipio de Floridablanca contra el auto del 9 de septiembre de 2021 mediante el cual se le ordena realizar la publicación del aviso. Afirma la recurrente que la publicación es una carga del actor. Surtido el traslado correspondiente conforme obra en el archivo digital 049, el accionante afirma que con el recurso se está dilatando el curso del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. En los términos del artículo 36 de la ley 472 es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos proferidos en curso de la acción popular.

2. Acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 es procedente disponer *oficiosamente* las medidas que se estimen idóneas para procurar el expedito avance de una acción popular, amén que **no** es procedente requerir a las partes bajo los efectos del *desistimiento tácito* para que cumplan una determinada carga según lo invoca la recurrente, porque como bien lo ha precisado la jurisprudencia¹ sobre esta temática desde hace tiempo, una vez promovida la acción popular y al ser de raigambre constitucional queda vedada la aplicación del canon 317 del CGP.

La orden proferida tuvo su génesis en el incumplimiento de lo dispuesto en curso de estas diligencias sobre la necesaria publicación del aviso por parte del actor popular, así mismo, como lo disponen expresamente los artículos 5 y 44 de la ley 472 en concordancia con el artículo 42 numeral 1 del CGP, tanto necesaria como urgente deviene disponer oficiosamente las medidas pertinentes para publicar el aviso, amén que tampoco se erige en una carga imposible de cumplir para la recurrente, luego, no se repondrá el auto recurrido y se reconocerá a los abogados que han concurrido como apoderados del extremo pasivo.

3. Teniendo en cuenta el contenido de los archivos 51 y 52 allegados por el actor popular y bajo las previsiones de los artículos 42 numeral 3 y 44 numeral 1 del CGP debe hacerse por ahora un ***serio de llamado de atención*** en el sentido que se abstenga de usar descalificativos frente al trámite del presente asunto y a quienes intervenimos en el mismo, exhortándosele para que obre con el debido respeto; de otra parte, también debe advertírsele que por la ***renuencia*** del actor popular para cumplir las cargas aquí dispuestas es que no se ha podido avanzar de forma expedita, amén que no resulta procedente jurídicamente proferir ***sentencia anticipada*** porque la ley 472 no prevé tal opción jurídica.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer* el auto del 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **Reconocer** a la abogada ***Yessica Marquez Gutierrez*** identificada con T.P. 219.955 del C. S. de la J., como apoderada del municipio de Floridablanca²; ***Claudia Dangond Gibsone*** identificada con T.P. 70.399 del C. S. de la J. y a ***Juan Carlos Fresen Madero*** identificado con T.P. 282.236 del C. S. de la J., como apoderados principal y suplente, en su orden, de Koba Colombia S.A.S.³

TERCERO: **Llamar** la atención al actor popular en los términos referidos en el numeral 3 de la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

¹ Al respecto se puede consultar la sentencia STC 14483/18.

² En el archivo 15 obra el poder.

³ Archivos 18 y 19 obra el respectivo poder.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa35dd24523460be71e52cbd12030340d138126ce1547124876bf9002df2880**
Documento generado en 29/11/2021 01:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>